



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2016-Q/TC  
AREQUIPA  
CONTACTO INFORMÁTICO E.I.R.L.,  
REPRESENTADO POR CÉSAR ANTONIO  
GUEVARA DE LA JARA, APODERADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

#### VISTO

El recurso de queja presentado por Contacto Informático E.I.R.L. contra la Resolución 26, de fecha 18 de mayo de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 01617-2013-0-0410-JM-CI-01, correspondiente al proceso de *habeas data* promovido contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. En el caso de autos, mediante Resolución 26, de fecha 18 de mayo de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00082-2016-Q/TC

AREQUIPA

CONTACTO INFORMÁTICO E.I.R.L.,  
REPRESENTADO POR CÉSAR ANTONIO  
GUEVARA DE LA JARA, APODERADO

improcedente el recurso de agravio constitucional planteado por el recurrente por estar dirigido a cuestionar la sentencia de segunda instancia o grado en el extremo que dispone el no pago de costas ni costos del proceso (f. 14).

5. A juicio de esta Sala, el recurso de agravio constitucional planteado sí reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Y es que advirtiéndose la existencia de un extremo denegatorio en la sentencia de segunda instancia relacionado con el pago de costos procesales, resulta procedente evaluar dicho extremo, porque en anteriores oportunidades el Tribunal Constitucional se ha declarado competente para conocer por la vía del citado recurso impugnatorio los extremos denegatorios del pago de costos procesales (Sentencias 02776-2011-PHD/TC, 00539-2013-PHD/TC, 03179-2012-PHD/TC, entre otras).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

15 MAR. 2017

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL